

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013342047201600639-01
Demandante: LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 16 de marzo de 2017, por el cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que admitió la demanda, no se repone la mencionada providencia y se aclara y adiciona, presentado por el señor Diego Mauricio Restrepo Tinoco, interno de la cárcel Nacional la Picota (fl. 157 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 13 de febrero de 2017, se admitió la acción de la referencia (fls.94 a 99 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación el apoderado del grupo demandante, y los señores Yurani Montero Lozano en su calidad de representante del grupo denominado Cárcel El Buen Pastor dentro del proceso radicado No. 25000234100020160195100, M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, y Diego Mauricio Restrepo Tinoco, quien afirma ser prisionero de guerra de la cárcel la Picota, y actuar en representación del grupo dentro de la acción radicado No. 2014-085.

3) Mediante auto del 16 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado del grupo actor dentro del proceso de la referencia, y el Despacho se abstuvo de realizar un pronunciamiento frente a los recursos presentados por los señores Yurani Montero Lozano y Diego Mauricio Restrepo Tinoco, por cuanto no tienen legitimación en la causa para actuar dentro del presente asunto.

4) Contra el mencionado auto el señor Diego Mauricio Restrepo Tinoco presentó recurso de reposición y en subsidio queja, el cual sustentó manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 16 de marzo de 2016 por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

En la citada providencia se decidió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, no reponer y aclarar y adicionar el auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) Como se advirtió anteriormente por auto del 13 de febrero de 2017, se admitió la demanda de la referencia.

Contra la citada providencia interpusieron recurso de reposición el apoderado del grupo actor y los señores Yurani Montero Lozano y Diego Mauricio Restrepo Tinoco, estos últimos no hacen parte del grupo actor razón por la cual el Despacho no se pronunció frente a los motivos de inconformidad planteados por los mencionados señores como quiera que no acreditan legitimación en la causa por activa; para actuar en el proceso de la referencia.

El recurso de reposición fue desatado por auto del 16 de marzo de 2017, en el cual se resolvió declarar la improcedente el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto admisorio, no reponer el auto y adicionar el mismo.

2) El artículo 321 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

La disposición antes transcrita, enlista los autos apelables proferidos en primera instancia entre los cuales no se encuentra el auto admisorio de la demanda, razón por la cual el Despacho declaró la

improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor en contra del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

Atendido lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón al señor Diego Mauricio Restrepo Tinoco, y el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto proferido el 16 de marzo de 2017, razón por la cual no se repone la citada providencia.

3) Ahora bien, el señor Diego Mauricio Restrepo Tinoco, interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 16 de marzo de 2017 (fls. 148 a 156 cdno. ppal.), si bien, como ya se ha señalado el citado señor no acredita legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso, en aras de garantizarle el derecho de acceso a la administración de justicia, se concederá el recurso de queja.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 16 de marzo de 2017, por el cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia no se repuso la citada providencia y se aclaró y adicionó la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En aplicación de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales se aplican por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de queja en contra del auto del 16 de marzo de 2017 (fls. 148 a 156 cdno. ppal.), por el cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual

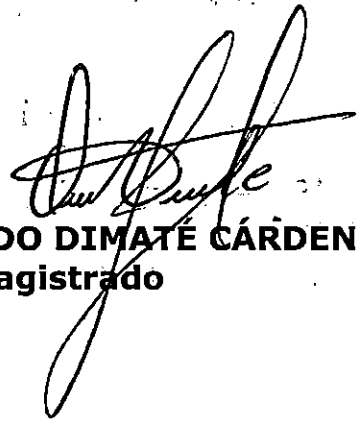
Expediente No. 110013342047201600639-01
Actores: Ledis Marcela Madrigal Alape y Otros
Acción de grupo

se admitió la demanda de la referencia no se repuso la citada providencia y se aclaró y adicionó la misma.

Ejecutoriado este auto, a costa del señor Diego Mauricio Restrepo Tinoco, **expídanse** copias de las siguientes providencias: **a)** auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia (fls. 94 a 99 cdno. ppal.), **b)** auto del 16 de marzo de 2017, por el cual declaró la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia no se repuso la citada providencia y se aclaró y adicionó la misma (fls. 148 a 156 ibidem) y previas las constancias del caso, **remítase** al superior.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en los autos del 13 febrero y 16 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a los partes por ESTADO de
12-1 ABR. 2017
hoy, _____

La (el) Secretaria (o) _____

Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013342047201600639-01
Demandantes: LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 114 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Las señoras Ledis Marcela Madrigal Alape, y las demás personas que se observan a folios 1 a 4 ibidem, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra de la Nación Ministerio de Justicia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC (fls. 1 a 14).
- 2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento de la presente acción al Juez 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, quien por auto del 14 de septiembre de 2016 (fl. 39 ibidem), declaró su falta de competencia funcional y ordenó remitir el proceso a esta Corporación.
- 3) Realizado el reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado sustanciador (fl 41 ibidem), quien por auto del 29 de septiembre de 2016 (fls. 43 a 418 ibidem), ordenó remitir el proceso a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que el expediente fuera repartido entre todos los miembros de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo 209 de 1997.

4) Mediante oficio No. SG-1942-2016, el Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador la acción de la referencia en cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Corporación y en atención a que en Sala Plena No. 35 del 31 de octubre de 2016, se dispuso que el competente para conocer de las acciones de grupo es la Sección Primera de este Tribunal (fl. 52 ibidem).

5) Por auto del 23 de noviembre de 2016 (fls. 54 a 57 cdno. ppal.), se admitió la demanda de la referencia.

6) Contra la citada providencia el Coordinador del Movimiento Nacional contra el hacinamiento carcelario interpuso recurso de reposición advirtiéndole que los 22 poderes otorgados por los miembros del grupo actor fueron conferidos para ejercer el medio de control de reparación directa y no la acción de grupo razón por la cual la misma debía ser inadmiteda.

7) Por auto del 19 de enero de 2017 (fls. 60 a 62 ibidem), se repuso el auto del 23 de noviembre de 2016 por el cual se admitió la demanda de la referencia y se inadmitió para que el apoderado del grupo actor adecuara los poderes a él conferidos para ejercer la acción de grupo.

8) El 27 de enero de 2017 (fl. 65 ibidem), el apoderado del grupo actor presentó escrito de subsanación de la demanda, señalando que allega 24 poderes, sin embargo solo logro obtener dos de las anteriores poderdantes, ya que por los términos concedidos en el auto, y cambios de patios y ubicación de las reclusas no fue posible obtener los poderes que se allegaron con la demanda.

Respecto de la integración del grupo actor, el Consejo de Estado Sección Tercera Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios, en providencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011), expediente No. AG-250002324000200000016-01, demandante: Tomás Darío Saldarriaga

Calle y Otros, demandada: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá,
precisó:

" (...)

3. El requisito del número de integrantes del grupo afectado

La Sala ha señalado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 personas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, "en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder", pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado.

Ha precisado la Sala que la Ley 472 de 1998 que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos en estas acciones: **(i)** el grupo demandante, que es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar que se ve acrecentado con la llegada de quienes concurren al proceso antes de la apertura a pruebas y que formulan la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado y **(ii)** el grupo afectado, integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos con el propósito de definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la Ley 472 de 1998¹". (Resalta el Despacho).

El Despacho dando aplicación a la jurisprudencia trascrita procederá a admitir la demanda, en primer lugar, porque según el criterio adoptado por el Consejo de Estado no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20

¹ Sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. AG-410012331000200100948-01.

personas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, "en la acción de grupo" el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes y en segundo lugar, porque en la demanda se encuentran señalados los criterios que identifican al grupo, pese a que con el escrito de subsanación el apoderado solo aporta dos de los poderes que se presentaron con la demanda que corresponden a los otorgados por la señoras María Camila Castañeda Salguero y Érica Andrea López Robles, quienes se tendrán como parte actora dentro del proceso de la referencia, y respecto de las 22 poderdantes restantes se integraran al grupo actor, así como las poderdantes visibles en los folios 1 a 4 del escrito de la demanda, si el apoderado no allega los poderes debidamente conferidos por las mismas.

Precisado lo anterior, se **avocará** el conocimiento de la acción de la referencia, por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia, conocer de las acciones de grupo que se presenten contra autoridades del orden nacional.

b) Así las cosas, revisado el asunto de la referencia, se tiene que las entidades demandadas son organismos que pertenecen al orden nacional, luego, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en contra de ese preciso tipo de entidades.

Ahora bien, en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será admitida.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Justicia y del Derecho, al Director de la Unidad de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, o a sus delegados, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) Por Secretaría **requiérase** al apoderado del grupo actor para que dentro del término de (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, **allegue** los poderes de las personas visibles en los folios 1 a 4 del escrito contentivo de la demanda.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G. 110013342047201600639-01, adelanta una acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por las señoras

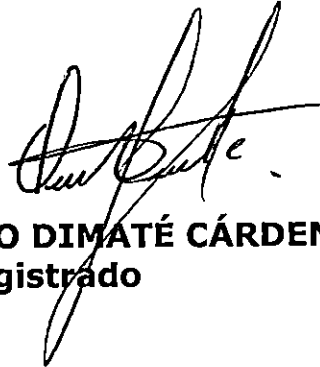
Expediente No. 110013342047201600639-01
Actores: Ledis Marcela Madrigal Alape y Otros
Acción de grupo

María Camila Castañeda Salguero y Érica Andrea López Robles y las demás personas que se observan a folios 66 a 86 cuaderno principal del expediente, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación Ministerio de Justicia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, por los presuntos perjuicios económicos causados por el hacinamiento presentado en las cárceles en el país.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

5º) Reconócese al doctor Fernando Pardo Gálvez como apoderado judicial de las señoras María Camila Castañeda Salguero y Érica Andrea López Robles y de los demás miembros del grupo actor integrados a la demanda con el escrito de subsación de la misma, en los términos de los poderes a él conferidos visibles en los folios 66 a 86 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

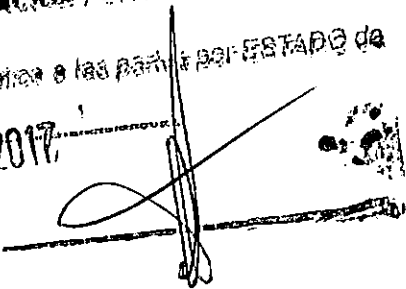


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy. 17 FEB. 2017.

La (el) Secretaria (o)

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a large loop at the top and a horizontal line extending to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013342047201600639-01
Demandante: LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante (fls. 102 a 105 ibidem), por Yurani Montero Lozano en su calidad de demandante, representante del grupo de internas de la cárcel El Buen Pastor (fls. 106 y 107 ibidem) y Diego Mauricio Restrepo Tinoco, quien afirma ser prisionero de guerra de la cárcel la Picota, y actuar en representación del grupo dentro de la acción radicado No. 2014-085 (fls. 108 y 109 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 13 de febrero de 2017 se admitió la demanda de la referencia (fls. 94 a 99 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia el apoderado de la parte demandante (fls. 102 a 105 ibidem) y los señores Yurani Montero Lozano en su calidad de demandante y representante del grupo de internas de la cárcel El Buen Pastor (fls. 106 y 107 ibidem), así como el señor Diego Mauricio Restrepo Tinoco prisionero de guerra de la cárcel la Picota (fls. 108 y 109 ibidem) interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación.

a. Recurso de reposición del apoderado del grupo actor.

Advirtió que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 5º del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a costa de la parte actora informar a la comunidad en general a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación del inicio del presente medio control.

Señaló que en el escrito contentivo de la demanda se realizó una petición especial consistente en que al momento de la admisión de la demanda, conforme al artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y en aras de la eficacia de la justicia se ordenara al INPEC distribuir y entregar el formato de poder a todos los internos informándoles a estos sobre la probabilidad de ser indemnizados por el Estado a raíz del hacinamiento, para que si es su deseo suscriban el respectivo poder.

Explicó que para el caso de los condenados en establecimientos carcelarios que son los eventuales afectados de esta acción, resulta contradictorio que se enteren a través de medios de comunicación masivos, sobre la existencia de esta acción, pues los afectados se encuentran aislados del mundo cotidiano y tales medios son restringidos.

Señaló que resulta en extremo difícil, por la situación de los internos el acceso al apoderado y a suscribir el respectivo poder, siendo esta la razón especial para que se haga llegar los formatos a los condenados.

Argumentó que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se establece que a los miembros de la comunidad se les informará a través de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los beneficiarios.

Por lo anterior, solicita se adicione el auto del auto del 13 de febrero de 2017, disponiendo la solicitud señalada en el escrito de demanda a fin de continuar con el trámite de la presente acción.

b. Recurso de reposición de la señora Yurani Montero Lozano en calidad de demandante y representante del grupo de internas de la Cárcel el Buen Pastor dentro del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo dentro del expediente radicado No. 25000234100020160195100, M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

Señaló que la presente demanda debió ser rechazada por poder insuficiente, sin embargo frente al recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Restrepo el Despacho dispuso reponer el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la misma fuera corregida en el sentido de allegar los poderes en debida forma para presentar la acción de grupo.

Explicó que las actuaciones surtidas en el presente asunto, la están perjudicando puesto que presentó demanda en ejercicio del medio de control reparación de perjuicios a un grupo que cursa en el Despacho del M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, y está suspendida su admisión hasta que en el presente asunto no se defina la admisión de la demanda.

Señaló que el Despacho ordenó al apoderado del grupo actor corregir la demanda en el sentido de adecuar los poderes y que el demandante solo presentó dos cuyos formatos no estaban diligenciados y presuntamente solo lo firmaron.

Finalmente señaló que el auto admisorio no es claro puesto que no especifica si se admite la demanda solo por las reclusas del buen pastor o es a nivel nacional.

En atención a lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia se rechace la demanda.

c) Recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Mauricio Restrepo Tinoco en calidad de prisionero de guerra de la cárcel la Picota de Bogotá.

Indicó que el Despacho frente al recurso de reposición por el interpuesto decidió reponer el auto e inadmitir la demanda de la referencia.

Señaló que el apoderado sustituye a 22 de las partes y dos de las poderdantes ni siquiera diligencian el formato de poder sino que solo lo firman.

Manifestó que en el auto admisorio no se señaló frente a quienes se admitía la demanda de la referencia.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y se rechace la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia de la siguiente manera:

1) Recurso de reposición del apoderado del grupo actor.

Es del caso advertir que el Despacho resolverá el recurso de reposición y declarara la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que admitió la demanda, por cuanto el mismo solo es susceptible de recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del 68 de la Ley 472 de 1998.

Precisado lo anterior, el apoderado del grupo actor interpone recurso de reposición en contra del numeral 5º del auto del 13 de febrero de 2017, en el cual se dispuso:

"5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G. 110013342047201600639-01, adelanta una acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por las señoras María Camila Castañeda Salguero y Érica Andrea López Robles y las demás personas que se observan a folios 66 a 86 cuaderno principal del expediente, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación Ministerio de Justicia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, por los presuntos perjuicios económicos causados por el hacinamiento presentado en las cárceles en el país. (fls. 98 y 99 cdno. ppal.).

Advierte el apoderado de la actora que en el escrito de demanda realizó una petición especial consistente en que al momento de la admisión de la misma, conforme al artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y en aras de la eficacia de la justicia se ordenara al INPEC distribuir y entregar el formato de poder a todos los internos informándoles a estos sobre la probabilidad de ser indemnizados por el Estado a raíz del hacinamiento, para que si es su deseo suscriban el respectivo poder.

Al respecto el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, establece:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. **A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.***

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente”.

Bajo ese marco normativo, se tiene que en el auto que admite la demanda se les informará a los miembros del grupo la existencia del proceso a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

En ese orden, se advierte que la petición especial del apoderado consistente en que el INPEC distribuya y entregue el formato de poder a todos los internos informándoles a estos sobre la probabilidad de ser indemnizados por el Estado a raíz del hacinamiento, para que si es su deseo suscriban el respectivo poder, no es procedente por cuanto el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, dispone que es a través de un medio masivo de comunicación que se informa la existencia del proceso a los miembros del grupo actor y el Despacho no considera que el medio solicitado por el apoderado del grupo actor sea un mecanismo eficaz.

No obstante lo anterior, en aplicación en el inciso final del artículo 5º de la Ley 472 de 1998, consistente en el impulso oficioso de este tipo de acciones, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación fijar un aviso en cartelera por el término de cinco (5) días con el contenido del numeral 5º del auto del 19 de febrero de 2017.

Asimismo ordenará con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la acción de la referencia; que se envíen sendos ejemplares al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, y en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de

Bogotá, para ser fijado en lugar visible al público de la sede central de las entidades referidas, con el mismo fin y por el mismo término contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En ese orden, el auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia no se repondrá, y en su lugar, se adicionará el mismo en el sentido ya expuesto anteriormente.

Además de lo anterior se procede a aclarar de oficio¹ el numeral 5º del auto del 13 de febrero de 2017, por cuanto se advierte que por error involuntario se dispuso a costa de la parte demandante se informe a la comunidad en general la existencia del presente proceso como consecuencia de la demanda presentada por las señoras María Camila Castañeda Salguero y Érica Andrea López Robles y las demás personas que se observan a folios 66 a 86 cuaderno principal del expediente, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación Ministerio de Justicia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, por los presuntos perjuicios económicos causados por el hacinamiento presentado en las cárceles en el país, cuando en realidad el grupo actor se delimita a las internas de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de la Ciudad de Bogotá de conformidad con los poderes allegados al proceso.

2) Frente a los recursos de reposición interpuestos por los señores Yurani Montero Lozano en calidad de demandante y representante

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

del grupo de internas de la Cárcel el Buen Pastor dentro del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo dentro del expediente radicado No. 25000234100020160195100, M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y Diego Mauricio Restrepo Tinoco en calidad de prisionero de guerra de la cárcel la Picota de Bogotá, es del caso resaltar, que los recurrentes no son parte dentro de la presente acción de grupo, puesto que la señora Yurani Montero Lozano actúa en calidad de demandante dentro de la acción de grupo No. 250002341000201601951-00 M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y el señor Diego Restrepo dice actuar en los procesos Nos. 2013-2568 el cual tiene sentencia de primera instancia y 2014-085 que está en periodo de pruebas, razón por la cual el Despacho no hará pronunciamiento respecto de los recursos de reposición interpuestos por los citados señores por cuanto no tienen legitimación en la causa para actuar dentro del presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Declárase la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) No se repone el auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Aclárase y adiciónase el numeral 5º del auto del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

*"Por secretaría **ffjese** un aviso en la cartelera de esta Sección del Tribunal por un término de cinco (5) días con el siguiente contenido:*

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G.

Expediente No. 110013342047201600639-01
Actores: Ledis Marcela Madrigal Alape y Otros
Acción de grupo

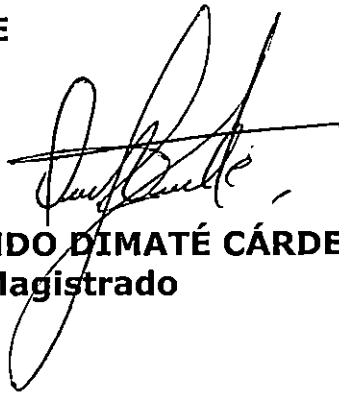
110013342047201600639-01, adelanta una acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por las señoras María Camila Castañeda Salguero y Érica Andrea López Robles y las demás personas que se observan a folios 66 a 86 cuaderno principal del expediente, reclusas de la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor de la ciudad de Bogotá de conformidad con los poderes allegados al proceso, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación Ministerio de Justicia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, por los presuntos perjuicios económicos causados por el hacinamiento presentado en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de la Ciudad de Bogotá. Lo anterior con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la acción de la referencia.

De igual manera, **envíense** sendos ejemplares al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Unidad de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, y en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para ser fijados en lugar visible al público de la sede central de las entidades referidas, con el mismo fin y por el mismo término contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Adviértaseles a las entidades referidas en el ordinal anterior, que deberán remitir inmediatamente al cumplimiento de lo allí dispuesto, la prueba de dicha actuación.

4º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 17 MAR. 2017

L.a (el) Secretana (o) Auntas

Bogotá D.C.,

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Reparto

E. S. D.

Ref: Acción de grupo -- Afectados con el hacinamiento carcelario

FERNANDO PARDO GALVEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.159.708 de Usaquén, abogado titulado con tarjeta profesional número 64.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de los poderes que con la presente acompaño respetuosamente al Señor Juez le manifiesto que instauró acción de grupo conforme a la ley 472 de 1998.

Capítulo I Generalidades
DEMANDANTES

1. LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE, identificada con CC No: 1.024.488.712 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

- 2
2. SANDRA YANETH MORALES SAMORA, identificada con C.C No 55.189.501. Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
 3. GLORIA DEIBY RODRIGUEZ GIRLDO, identificada con C.C No: 52.236.777. Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
 4. YASMIN PAEZ CASTAÑEDA, identificada con C.C No: 52.295.272. Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
 5. KENNY EDEN VEGA GRIMALDOS, identificada con C.C No: 1.093.760.558. Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
 6. MARTHA LILIANA ROJAS PICO, identificada con C.C No: 1.015.413.148 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
 7. INGRID JOHANNA GUERRERO FUENTES, identificada con C.C No: 1.024.535.126 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
 8. MARITZA MANCILLA, identificada con C.C No: 66.842.289 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
 9. JUDY JUDITH CASARRUBIA MONTIEL , identificada con C.C No: 26.163.593 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
- }

10. ELIZABETH BELTRAN TICORA, identificada con C.C No: 53.167.240 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
11. MARIA CAMILA CASTAÑEDA SALGUERO, identificada con C.C No: 1.121.874.318 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
12. DIANA PATRICIA OSORIO LEON, identificada con C.C No: 1.013.577.482 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
13. ERIKA ANDREA LOPEZ ROBLES, identificada con C.C No: 1.032.474.011 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
14. JENNY CATHERIN MANRIQUE GARCIA, identificada con C.C No: 1.026.581.733 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
15. GLORIA INES VARGAS PEÑUELA, identificada con C.C No: 51.920.957 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
16. ANGIE PATRICIA PAEZ MARTINEZ, identificada con C.C No: 1.030.563.208 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
17. CLARA LISETH MURCIA NAVARRO, identificada con C.C No: 1.033.729.185 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
18. JENNY ESPERANZA CRISTANCHO FORERO, identificada con C.C No: 1.032.397.950 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

- 19. LEONOR ARDILA, identificada con C.C No: 63.304.831 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
- 20. NATALIA STEPHANIA VIRGUEZ PAEZ, identificada con C.C No: 1.022.997.731 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
- 21. MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ AGAMEZ, identificada con C.C No: 1.067.858.246 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
- 22. MAYERLI CARDONA, identificada con C.C No: 27.251.714 Actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

Capitulo II Demandados

- 1. NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Capitulo III Demanda

- 1. Que se declare que la Nación, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) son

J

responsables de todos los perjuicios morales causados a los Internos por el extremado hacinamiento carcelario que se registra en gran parte de los establecimientos.

2. Como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a pagar a cada Interno el valor que se determine, en pesos colombianos.
3. Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos procesales.
4. Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios desde la fecha en que quede en firme la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.

Capitulo IV Hechos

1. Es una realidad inculcable que en Colombia, ha existido un hacinamiento carcelario de grandes proporciones desde varias décadas atrás, que no ha sido solucionado.

2. Dicho hacinamiento se produce en mayor medida en determinadas cárceles y penitenciarias al punto que supera su capacidad en más del doble y el triple.

Para mayor ilustración se transcribe la tabla que se elaborara con los datos recopilados por diferentes entidades estatales y que sirvió de base para la sentencia de tutela T - 762 de 2015.

Haciendo esta salvedad, se presentan los siguientes datos actualizados a mayo de 2015[117]:

Tabla 3. Actualización de capacidad y cobertura de los establecimientos penitenciarios accionados

Establecimiento penitenciario	Capacidad real		Cobertura real actual		% de Hacinamiento	
	Actual	Momento de presentación de la acción de tutela	Actual	Momento de presentación de la acción de tutela	Actual	Momento de presentación de la acción de tutela
Cárcel Modelo de Bucaramanga	1.520	750	3.009	3.246	98%	332.8%
Cárcel La 40 de Pereira	676	676	1.434	1.674	112.1%	147.6%
EPMSC de Santa Rosa de Cabal	159	121	269	233	69.2%	92.5%
EPMSC El Pedregal de Medellín*	2.424	1.129	6.097	1.416	151.5%	25.4%
Cárcel Modelo de Bogotá	2.907	2.850	4.919	7.230	69.1%	153.6%
Penitenciaría de Cúcuta	2.530	1.270	4.346	2.600	71.8%	104.7%
EPMSC de Anserma	128	128	263	260	105.5%	103.1%
Cárcel de San Vicente de Chucurí	56	24	76	100	35.7%	316.6%
Cárcel de las Mercedes de Cartago	412	412	649	728	57.5%	76.6%
Cárcel de Palmira	1.257	1.254	2.859	2.029	127.4%	61.8%
Cárcel El Cunday de Florencia*	328	25	1.008	151	207.3%	504%
EPMSC de Itagüí	328	360	1.008	864	207.3%	140%
Cárcel de Villa Inés de Apartadó	296	276	932	576	214.9%	108.6%

Establecimiento penitenciario	Capacidad real		Cobertura real actual		% de Hacinamiento	
	Actual	Momento de presentación de la acción de tutela	Actual	Momento de presentación de la acción de tutela	Actual	Momento de presentación de la acción de tutela
Cárcel La Vega de Sincelejo	512	520	1.225	1.192	154.6%	129.2%
Cárcel de Roldanillo	80	98	134	187	67.5%	90.8%
Cárcel de Villavicencio	1.003	1.003	1.683	1.621	67.8%	61.6%

3. Ningún ser humano, está obligado a permanecer bajo estas condiciones.

Capítulo V Fundamentos

Ley 472 de 1998. Ley 1437. Ley 1395 de 2010 y Código General del proceso. Constitución Política y ley 906 de 2004.

A pesar de ser un asunto en principio conciliable, el intentar una conciliación prejudicial va en contravía de este procedimiento especial o acción de grupo, ley 472 de 1998, la cual no contempla requisito previo de procesabilidad.

Por motivos lógicos y prácticos, resultaría sumamente dispendioso lograr la comparecencia de todos los internos afectados en los términos de la ley 604.

De otro lado la ley 472 contempla una audiencia especial de conciliación con posterioridad a la admisión de la demanda;

concretamente el artículo 61 establece que se puede llevar a cabo con los apoderados.

El hacinamiento constituye un daño antijurídico, ya que viola la constitución; pues el artículo 12 que establece:

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Capítulo VI Estimativo de Perjuicios y Cuantía

Sobre el daño debe remitirse a todo lo relacionado con el perjuicio moral, que debe estar sujeto a la valoración judicial; pues es muy probable que el hacinamiento genere también perjuicios materiales sobre los internos; sin embargo, esta acción pretende únicamente los morales por efectos prácticos y la cuantía puede ser de Miles de Millones de pesos si se cuenta un porcentaje significativo de internos desde Septiembre de 2014 a Septiembre de 2016, que comprende Dos años, que es el término de caducidad de la acción de grupo contra entidades públicas y a la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo la condena deberá abarcar todos los perjuicios desde Agosto de 2014 hasta que cese la afectación por el hacinamiento.

Así pues, el perjuicio moral, corresponde al juez tasarlo para cada interno conforme a su prudente juicio según lo dispuesto en la jurisprudencia reiterada de la cual se transcribe un extracto relacionado:

CONSEJO DE ESTADO

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., marzo ocho (08) de dos mil siete (2007)

9

Radicación número: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459)

Liquidación de perjuicios.

Perjuicios morales.

Habida cuenta que se probó la relación de parentesco existente entre los demandantes y la víctima, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que éstos tenían un nexo afectivo importante con su hijo, y hermano Francisco Javier.

Así las cosas, estima la Sala que basta entonces con las pruebas del parentesco aportadas al proceso, para estimar probado el daño moral reclamado por los demandantes.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sección del Consejo de Estado ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, puesto que se ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio. Por tanto, se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado⁴.

La cuantificación del daño moral, por su naturaleza inmaterial, resulta siempre compleja, por lo cual el juez, en ejercicio del arbitrio judicial y aplicando el principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, será siempre quien lo determine. Es así cómo la Sala, sobre tal principio, dijo:

"Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita [artículo 16 de la ley 446 de 1998] para ser tenido en

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y Otros - William Alberto González y Otra.

cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

“No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquella y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización”⁵.

Por consiguiente, la Sala modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la entidad demandada, por concepto de perjuicios morales, al pago de 45 salarios mínimos legales mensuales para Francisco Javier Echavarría González (lesionado), es decir la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENOS DIECISEIS MIL QUINIENOS PESOS MCTE (\$19'516.500.00).

Para efectos de competencia por la cuantía, se estima que quien sufra las condiciones de hacinamiento carcelario, debe al menos recibir un salario mínimo mensual, por cada mes que haya padecido tal trato.

Así en forma inicial con las 22 reclusas reclamantes, por 24 meses, el valor a indemnizar a cada una será \$16'546.896 para un total de \$364'031.712.

Lógicamente estos valores mencionados podrán variar si se determina que son más o menos los Internos que integren el grupo o que es mayor o menor el perjuicio.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y Otros – William Alberto González y Otra.

Capítulo VII Criterio de Identificación

Para identificar a los afectados potenciales en esta acción de grupo se debe acudir a las bases de datos de las diferentes recopilaciones que al respecto han elaborado entidades como la Defensoría del Pueblo o el INPEC que determinan el hacinamiento en diferentes centros penitenciarios del país.

De esta manera aflora claramente que el criterio de la identificación de este grupo, es el de todo recluso en el país que registre una privación de la libertad, desde Agosto de 2014, en un centro carcelario con hacinamiento y que desee hacer parte de este grupo.

Capitulo VIII Justificación

Corresponde esta demanda al proceso establecido para las acciones de grupo en la ley 472 de 1998; por tratarse de un perjuicio ocasionado a un número plural de personas respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales.

Así mismo, tales personas reúnen condiciones uniformes como es el hecho de ser todos los victimas del sistema carcelario colombiano en especial, ciertas cárceles y penitenciarias que se caracterizan por el extremo hacinamiento.

El valor que se debe reintegrar a cada afectado resulta relativamente bajo para cada uno de ellos y se diluye en el tiempo, haciendo poco urgente y difícil que algún Interno adelante por su propia iniciativa una acción indemnizatoria, atendiendo sus costos en tiempo y dinero, dejando que el Gobierno continúe aplazando

la solución, sin reparar que el único derecho que pierde un condenado es el de la libertad.

Es de anotar que cualquier ciudadano puede resultar eventualmente víctima de tal hacinamiento, por poco o mucho tiempo.

Capitulo IX Pruebas

A fin de establecer el hacinamiento carcelario y la afectación moral, como mínimo de los internos, me permito solicitar como pruebas:

1. Oficiese al INPEC a fin de que remita la información de cada cárcel del país desde Septiembre de 2014, sobre su capacidad y población carcelaria.
2. Oficiese a la Defensoría del Pueblo, a fin de que remita copia de los últimos estudios relacionados con el hacinamiento.
3. Oficiese al Ministerio de justicia fin de que remita la información más actualizada, desde Septiembre de 2014 sobre hacinamiento, en relación con lo que se ordenara en el numeral 10 de las Ordenes Generales impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 762 - 2015.
4. Consúltese la jurisprudencia de tutela T - 762 de 2015, a través de la cual la Corte Constitucional, una vez comprobadas las graves condiciones de hacinamiento, emitió órdenes para que la Nación, comience a solventar la situación. Sin embargo el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, persiste y concretamente en lo relacionado con el hacinamiento de gran número de los Internos como se comprobará.

Capitulo X Peticiones Especiales

1. Al momento de la admisión de la demanda, conforme al artículo 53 de la ley 472 y en aras de la eficacia de la justicia, dispóngase que el INPEC, haga entrega y distribuya el formato de poder a todos los internos, informándoles a éstos sobre la probabilidad de ser indemnizados por el Estado a raíz del hacinamiento, para que si es su deseo suscriban el respectivo poder.
2. Comuníquese la admisión de esta demanda al defensor del Pueblo en los términos del inciso segundo del artículo 53 de la ley 472.

Capitulo XI Direcciones de Notificación

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Cr 13 No 52 - 95 Bogotá. E - MAIL: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC) Calle 97 No 9A - 34 Bogotá. E-MAIL: buzonjudicial@uspec.gov.co
3. INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) CI 26 No 27 - 48 Bogotá. E-MAIL: notificaciones@inpec.gov.co
4. El apoderado en la Carrera 59 No 22B 31 Of 701 Torre 4. Bogotá. E - MAIL: fernandopg007@outlook.com

Capitulo XII Competencia

14

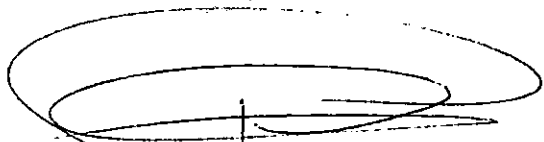
Es Usted Señor Juez competente para conocer y decidir por la cuantía, por el domicilio de las partes y por la naturaleza de la acción.

Capítulo XIII Anexos

1. Poderes suscritos por 22 Internas de la Reclusión de mujeres de Bogotá.

Ruego al Señor Juez darle curso y aceptar esta acción, haciendo prevalecer el derecho sustantivo conforme al artículo 5 de la ley 472.

Atentamente,



FERNANDO PARDO GALVEZ

C.C. No. 79.159.708

T.P. No. 64.403 del C.S. de la J.

Anexos: Poderes. Copia de la demanda en para el Juzgado, Tres traslados y un CD con el archivo magnético de la demanda y sus anexos.

Bogotá, D.C;

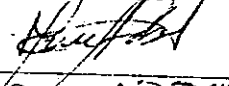
Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Señora Alejandra Hernández Aguirre, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,


C.C: 1067858216





Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No..64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Natalia Stephanie Urquez PAEZ., identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Natalia Urquez PAEZ
C.C: 1022997781

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

17

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder



Leonar Ardila, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Leonar Ardila
C.C: 63.304.831

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Jenny Esperanza Cristóbal Fierro, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Jenny Esperanza Cristóbal Fierro
C.C: 1032397950 Bta.



[Handwritten signature]

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No..64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Clara Liseth Murcia Navarro, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Clara Liseth Murcia N
C.C: 1033729195 Btg



[Handwritten signature]

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

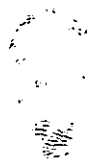
~~Angie Patricia Paez Martinez~~, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

~~ANGIE PAEZ~~
C.C: 1030 563 208

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No.: 64.403 del C.S de la J.



Handwritten signature or initials.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Gloria Ines Vargas Pericela, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,
Gloria Ines Vargas Pericela
C.C: 51'920.957 Bogotá



[Handwritten signature]

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

JENNY KATHERIN MARIQUE GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

JENNY KATHERIN MARIQUE GARCIA
C.C: 7026581733 Bogotá



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No..64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

COZKA ANDRÉS LOPEZ ROBLES, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

COZKA LOPEZ
C.C: 5052979011



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Diana Patricia Poserio Jaén, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Diana Patricia Poserio Jaén
C.C: 1013 377482

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



[Handwritten signature]

25

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Maria Camila Castañeda Salguero, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Maria Camila Castañeda
C.C: 1121874318

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Elizabeth Beltrán Aicora, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Elizabeth Beltrán Aicora
C.C: 53169240 Bogotá

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Yoely Judith Casambola M, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Yoely Casambola M
C.C: 26'163593 de San Carlos Cordoba

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Maritza Mancilla, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones

Atentamente,

Maritza Mancilla
C.C: 66 842289

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;


Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Ingrid Johanna Caceres, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,


C.C: 1024535126



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No..64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Marta Liliana Rojas Pico, identificado
como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que
por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a
FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio,
identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de
Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida
por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de
ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación
directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento
sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir
especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,
Marta Liliana Rojas Pico
C.C: 1015413143 Bogotá.

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Kenny Eden Vaya Grimaldos identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Kenny Eden Vaya G
C.C: 109930055

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

52

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Yarmin Paez Castañeda, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
C.C: 52295272

[Handwritten mark]

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Gloria Deiby Rodríguez Giraldo identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones

Atentamente,

Gloria Rodríguez
C.C: 52236777 Bogotá

[Handwritten mark]

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Sandra Yaneth morales Z. identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Sandra Yaneth morales
C.C: 55189501

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Handwritten mark

35

Bogotá, D.C;

Señor
Juez Administrativo del Circuito
Ciudad

Ref: Poder

Leidy Marcela Rodríguez Alape, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVÉZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente acción de reparación directa por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Marcela Rodríguez Alape
C.C: 1024488712

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

HL

Traslado



Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Rad: 2016 – 639

Ref: acción de grupo hacinamiento carcelario

En mi condición de apoderado del grupo a fin de subsanar la irregularidad respecto de los poderes de la acción de la referencia, me permito presentar 24 poderes en los que cada una de las poderdantes menciona específicamente la acción de grupo para su reparación, por el hacinamiento carcelario.

Es de anotar que solo se logró obtener Dos poderes de las anteriores poderdantes, ya que por diferentes motivos, entre ellos la premura de la subsanación, libertades condicionales, cambios de patios y ubicación diferente de las internas.

Por lo anterior, se renuncia a la ampliación del término pedido en memorial anterior.

Atentamente,

FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.
Se anexa copias para archivo y traslados.

Bogotá, D.C;

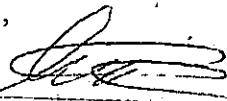
Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Diana Patricia Puentes E, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,



C.C: 42.109313

Acepto:
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

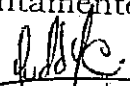
Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639.

Yedy Francely Cortes Castañeda, identificado
como aparece al pie de mi firma; atentamente manifiesto a Usted que
por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a
FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio,
identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de
Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida
por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de
ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los
perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante
mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir
especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,


C.C: 4000001301



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P. No. 64.403 del C.S. de la J.

4

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Maria Teresa Viteros Cabrera, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

M Teresa Viteros Cabrera


C.C: 51600490

Acepto.

FERNANDO PARDO GALVEZ

C.C. No 79.159.708

T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Nuria Fejoo Rosa, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Nuria Fejoo Rosa
C.C:

44.98.21.74.J. Epec 29
Acepto.

FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Claudia M. Gómez Ramírez identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVÉZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Claudia M. Ramírez
C.C: 21.088315



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No. 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad Bogotá

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Manuel Enrique Suarez, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Manuel Enrique Suarez
C.C. 25.023.734



Acépto:
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Dimitri Honor Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Dimitri Honor Rodríguez
C.C: 52.258.211 Bogotá



Acepto:
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No. 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

9

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Osca. D. Dimate Cardenas identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Fernando Pardo Galvez

C.C. 79.159.708



Acepto:
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P.No. 64.403 del C.S de la J.

10
Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Alba MILEIA AMARILES FUJÓZ, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708, de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Fernando Pereira
c.c: 42.102.671 Pereira

Acepto:

FERNANDO PARDO GALVEZ

C.C. No 79.159.708

T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS

Sección Primera

Subsección B

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Ciudad


Ref: Poder

Rad: 2016 - 639

ANITA CECILIA NIETO SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,


C.C: 66843867

Acepto

FERNANDO PARDO GALVEZ

C.C. No 79.159.708

T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

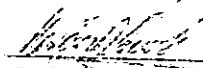
Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

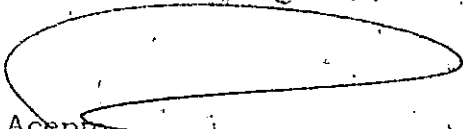
Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Monica del Rocio Campoverde Quezada, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones

Atentamente,


C.C. 0102324886



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Jenny Esperanza Cestancho Forero
C.C: *1032397950 849*



[Signature]
Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

25 ENE 2017

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Elizabeth Duarte Amón

C.C: 1022181787



(Handwritten signature of Fernando Pardo Galvez)

Acepto:
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

25 FEB 2016

Bogotá, D.C;

Honoráble Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usáquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Maria Camila Castañeda Salgueiro
C.C: 1.571.274.318

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

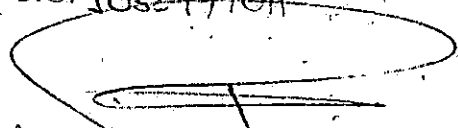
Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

GRIFA Andrea LOPEZ ROBLES
C.C: 1032479611



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



20 Ene 2016

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

_____ identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones

Atentamente,

Fernando Pardo Galvez
C.C. 51006996715

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.



18
Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Deisy Lucia Herrera Garcia

C.C:

1072793969

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

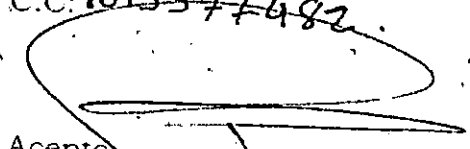
Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado, en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir, especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones

Atentamente,

DIANA Patricia Osorio
C.C. 1013577482



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

20 2016

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir, especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Yolanda Jañorincon
C.C. 657.522/7

Acepto.
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto á Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Jenny Sarmiento
C.C. 53013427

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P.No. 64.403 del C.S de la J.



Bogotá, D.C;

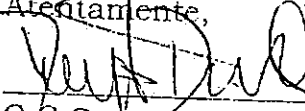
Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

NANCY STELLA DIAZ CASTORFIDA, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO PARDO GALVEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado, queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,


c.c: 51220851 Bto



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

25 FEB 2017

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

José Dery Londoño Pinos, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado, por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones

Atentamente,

José Dery Londoño Pinos
C.C. 66860399 Cali (Valle)



Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

25 FEB 2016

Bogotá, D.C;


Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

María Pardo, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

María Pardo
C.C: 79.159.708 

Acepto.
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

Bogotá, D.C;

Honorable Magistrado
OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Sección Primera
Subsección B
Tribunal Administrativo, de Cundinamarca
Ciudad

Ref: Poder
Rad: 2016 - 639

Andra Milena Naraino Rodriguez, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **FERNANDO PARDO GALVEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.708 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 64.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de ley, en mi nombre y representación, presente **acción de grupo** por los perjuicios que se me han causado por el hacinamiento sufrido durante mi tratamiento carcelario.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, transigir y recibir especialmente, para retirar y cobrar los títulos e indemnizaciones.

Atentamente,

Andra Mil Naraino R.
C.C. 73.540.203

Acepto
FERNANDO PARDO GALVEZ
C.C. No 79.159.708
T.P No. 64.403 del C.S de la J.

